

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 38/2025**

Medidas Cautelares No. 320-25

Aurora Carolina Silva Uzcátegui y sus dos hijas respecto de Venezuela

4 de mayo de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de marzo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Aurora Carolina Silva Uzcátegui y sus dos hijas A.I.S.S. y A.S.S. (“las propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria está siendo objeto de amenazas, hostigamiento y vigilancia por agentes del Estado, como consecuencia de las denuncias públicas realizadas en defensa de los derechos de su esposo, Freddy Francisco Superlano Salinas, privado de su libertad.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 22 de abril de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante proporcionó información adicional el 14 de abril de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, a la luz del contexto aplicable, la Comisión reconoce que las propuestas beneficiarias se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Aurora Carolina Silva Uzcátegui, A.I.S.S. y A.S.S.; b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que Aurora Carolina Silva Uzcátegui pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de las beneficiarias de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Las propuestas beneficiarias son el núcleo familiar de Freddy Francisco Superlano Salinas: su esposa, Aurora Carolina Silva Uzcátegui, y sus dos hijas, A.I.S.S. (siete años) y A.S.S. (tres años). Se agregó que, Aurora Carolina Silva Uzcátegui es miembro activo de la dirección regional del partido político de oposición Voluntad Popular¹. En 2021, ella habría sido candidata a la gobernación del estado Barinas por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), en sustitución de su esposo, sobre el que pesaba una inhabilitación política. No obstante, cuando ella intentó formalizar su inscripción, el sistema arrojó que también estaba inhabilitada. Según la parte solicitante, la restricción respondería a su vínculo con su esposo.

¹ Se mencionó que ella realiza labor social para ayudar a niños, apoyar en el ámbito de la salud y educación, e impulsar proyectos contra la desnutrición en su localidad.

5. La parte solicitante recordó que, previo a la detención de Freddy Francisco Superlano Salinas, él declinó su candidatura en las “Elecciones Primarias de la Plataforma Unitaria Democrática” para respaldar a María Corina Machado Parisca, líder de la oposición venezolana. En esa línea, se reportaron diversas amenazas hacia él por parte de Diosdado Cabello, actual Ministro del Interior y Justicia de Venezuela. En particular, el 3 de julio de 2024, durante el programa televisivo “Con el Mazo Dando”, Diosdado Cabello mencionaría que el dirigente político con iniciales “FS”² (haciendo referencia a Freddy Superlano) tenía una orden de captura. Como resultado, el 30 de julio de 2024 fue detenido por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

6. Después de su detención, la parte solicitante refirió que, el 5 de agosto de 2024, el Tribunal Segundo de Primera Instancia Municipal en Función de Control con Competencia en materia de Amparo sobre la Libertad y Seguridad Personal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas emitió una boleta de notificación sobre la improcedencia de la acción de amparo constitucional presentada a favor de Freddy Francisco Superlano Salinas. Dicho Tribunal señaló que él ha sido imputado por los delitos de traición a la patria, conspiración, terrorismo y asociación, indicando que “quedó recluido en el SEBIN”.

7. Aurora Carolina Silva Uzcátegui asumió la responsabilidad de representar a su esposo en los reclamos por su libertad y demás derechos fundamentales. Bajo esta dinámica, la parte solicitante expone que, cuando las personas disidentes alzan la voz en defensa de quienes se encuentran detenidos, ello podría implicar su desaparición forzada o su detención arbitraria, entre otros escenarios graves.

8. Desde su detención la propuesta beneficiaria no ha podido visitar a su esposo ni verificar su estado de salud física o mental. La parte solicitante señala que el nivel de incertidumbre es extremo tras haber transcurrido varios meses sin contacto ni información directa sobre su paradero. Aurora Carolina Silva Uzcátegui conversó con algunos agentes que le han insinuado que su esposo está detenido en la sede “El Helicoide”. Aunque ella acude con regularidad a dicha sede para entregar ropa, alimentos y otros productos que él solicita, la propuesta beneficiaria no tiene certeza de que su esposo en efecto se encuentre en ese lugar y reciba los insumos. Uno de los comisarios, que ya no trabaja en el centro penitenciario, le habría dicho que “el caso de su esposo era muy pesado y que tenía que esperar la orden de presidencia para darle la visita”. La parte solicitante alerta que su esposo permanece en aislamiento prolongado y tienen dudas sobre si continúa con vida.

9. Se reportó que, tras la detención de su esposo, Aurora Carolina Silva Uzcátegui recibió amenazas mediante llamadas telefónicas. Por ejemplo, el 6 de agosto de 2024, un hombre que se identificó como oficial del SEBIN le advirtió que “le bajara a lo mediático para poder arreglar la situación de su esposo”. En adición, recibió múltiples llamadas de personas conocidas del estado Barinas, cuyas identidades no quiso revelar por su seguridad, quienes le habrían alertado que “le mandaban a decir que dejara de estar publicando, que le baje a lo mediático porque también la van a meter presa a ella”. Lo que confirmaría la vigilancia permanente hacia la propuesta beneficiaria. Se expuso que Aurora Carolina Silva Uzcátegui, al ser originaria de Barinas, debe viajar cada semana por más de seis horas en vehículo, o una hora en avión, hasta la ciudad de Caracas, donde ella cree que se encontraría recluido su esposo. La parte solicitante manifestó preocupación de que se materialice cualquier amenaza en contra de ella.

10. El 10 de enero de 2025, fecha en que Nicolás Maduro programó su juramentación como presidente de Venezuela, funcionarios del SEBIN se acercaron hacia la propuesta beneficiaria, cuando ella se encontraba en las afueras de la sede “El Helicoide”, acompañada por un grupo de mujeres familiares³ de otros

² Radio Miraflores, [Cabello condena actos del opositor «FS» por incitar al odio](#), 3 de julio de 2024.

³ Se mencionó que junto a ella estaban Carol Figueredo de Guanipa, esposa de Pedro Guanipa; María Livia de Pilieri, esposa de Biagio Pilieri; María de Grazia, hija de Américo de Grazia; y otras.

detenidos. Los agentes le advirtieron que “no se acercaran más por esos días, porque estaban en el radar”. Por temor a ser detenidas, decidieron resguardarse esa semana.

11. El 11 de marzo de 2025, casi una semana después de que Aurora Carolina Silva Uzcátegui participara en una audiencia pública de la CIDH⁴, otro agente le habría alertado en directo que “deje de echar tanta broma (molestar) por esas redes”. La propuesta beneficiaria entiende que está siendo monitoreada por las publicaciones que realiza en sus redes sociales. La parte solicitante reportó que automóviles con vidrios polarizados y sin placas permanecerían en el portón de la urbanización donde se ubica la casa de la propuesta beneficiaria. Indicó que dichos vehículos siguen de forma constante tanto a la propuesta beneficiaria como a sus hijas, incluso cuando se desplazan al colegio. A modo de ejemplo, el 1 de abril de 2025, ella observó un vehículo modelo Orinoco, color blanco, estacionado frente a su vivienda durante todo el día.

12. Se manifestó que, cuando Aurora Carolina Silva Uzcátegui participa en actividades en defensa de los derechos de los “presos políticos”, al menos cuatro funcionarios del SEBIN —vestidos de negro o, en ocasiones, uniformados— la siguen a bordo de camionetas negras marca Toyota. Los agentes toman fotografías de ella y del vehículo en el que se traslada, realizando así un seguimiento continuo. Al momento en que el vehículo de la propuesta beneficiaria se estaciona, las camionetas de los agentes también se detienen detrás, y los funcionarios descienden de inmediato al mismo tiempo que ella. Luego, la siguen hasta el lugar de concentración, donde proceden a tomar fotografías de todas las personas presentes, incluyendo periodistas que asisten a las convocatorias. Se anexaron varias fotografías en las que se observa a los agentes tomando fotografías y a vehículos siguiendo a la propuesta beneficiaria. En esa línea, se narraron los siguientes hechos ocurridos en el marco de concentraciones públicas:

- 24 al 28 de febrero de 2025: Durante la “Ruta por la Justicia y la Libertad de los Presos Políticos en Venezuela”, actividad que fue planificada por el Comité por la Libertad de los Presos Políticos (CLIPPVE) y en la que Aurora Silva participó activamente. Dicho recorrido fue por el Palacio de Justicia, Defensa Pública, Defensoría del Pueblo, Ministerio para el Servicio Penitenciario y Ministerio Público. En especial, el 26 de febrero de 2025, durante la manifestación pacífica en la Defensoría del Pueblo habrían estado presentes agentes del SEBIN tomando fotos a todos los presentes y exhibiendo sus armamentos. De igual manera, el 27 de febrero de 2025 se habría observado a dichos agentes durante el recorrido por el Ministerio Penitenciario.
- 28 de marzo de 2025: En una concentración en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Caracas, los agentes del SEBIN continuarían su persecución a Aurora Silva hasta el punto de encuentro, para después mezclarse entre los participantes con el fin de capturar imágenes de los mismos y monitorear la actividad.
- El 10 de abril de 2025, en la vigilia realizada en el SEBIN, sede El Helicoide, los agentes también habrían estado presentes junto a otras personas vestidas de civiles y miembros de la Policía Nacional Bolivariana (PNB)⁵.

13. Se indicó que los familiares de otros detenidos (cuyas visitas no estarían restringidas) le transmitieron a la propuesta beneficiaria mensajes de advertencia escritos en papel, presuntamente enviados por su esposo. En ellos, él alertaría lo siguiente: “no te sobreexpongas” y que “le preocupa su seguridad porque está en el radar”. La propuesta beneficiaria considera que estas advertencias podrían deberse a conversaciones sostenidas por su esposo con los agentes o a información escuchada dentro del centro de detención.

14. La parte solicitante advirtió que Aurora Carolina Silva Uzcátegui manifestó sentir temor por su vida, y la de sus dos hijas. Para sobrellevar esta situación, recibe acompañamiento emocional a través de

⁴ En la siguiente audiencia: CIDH, [Situación de personas adolescentes y adultas privadas de libertad en el contexto postelectoral](#), 192º Periodo Ordinario de Sesiones, 5 de marzo de 2025.

⁵ La propuesta beneficiaria denunció que, por realizar esta actividad, suspendieron las visitas de los detenidos que no estaban en aislamiento prolongado.

sesiones con un *coach* una vez por semana o cada 15 días. En cuanto a su hija, A.I.S.S., de siete años, habría sido diagnosticada con trastorno de ansiedad, y recibiría terapia psicológica. Según se reportó, sus síntomas se han agravado de forma notoria tras la detención de su padre, pues ella sería consciente de lo ocurrido. Mientras que, su otra hija, A.S.S., de tres años, ha llegado a identificar al SEBIN como “las personas que siempre los persiguen”. La parte solicitante señaló que las niñas viven en constante estado de alerta y afectación psicológica.

15. Por fin, se manifestó que los hechos expuestos no fueron denunciados ante organismos estatales, ya que la propuesta beneficiaria expresó su desconfianza en dichas instituciones al considerar que forman parte de los actores responsables de la persecución contra su familia.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión requirió información al Estado el 22 de abril de 2025. A la fecha no se ha recibido información de su parte, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

20. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹³, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. En el marco de su 191º Período de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral¹⁴. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas¹⁵. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró

⁹ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 290/2024, [CIDH culmina 191º Período de Sesiones con 35 audiencias sobre derechos humanos en la región](#), 21 de noviembre de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 290/2024, ya citado.

que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁶, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁷.

21. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹⁸. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁹. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar²⁰.

22. La Comisión entiende que el contexto descrito resulta relevante para el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en la medida que le imprimen especial seriedad a la situación que enfrentan las propuestas beneficiarias en Venezuela.

23. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, toda vez que Aurora Carolina Silva Uzcátegui seguiría desempeñándose en la defensa de los derechos humanos en Venezuela, en especial, de las personas privadas de libertad, incluyendo a su esposo Freddy Francisco Superlano Salinas. Tales acciones de defensa incluyen manifestaciones de protesta y denuncias públicas, tanto a nivel nacional como internacional. Sumado a ello, se indicó que ella sería miembro de la dirección regional del partido de oposición Voluntad Popular, y habría tenido una trayectoria de participación política activa en el estado Barinas.

24. Debido a las acciones que viene realizando en el contexto actual del país, la Comisión advierte que ella habría recibido amenazas telefónicas advirtiéndole que podría ser detenida si continúa realizando denuncias públicas. Incluso, se reportó un mensaje enviado presuntamente por su esposo quien le advirtió que “le preocupa su seguridad porque está en el radar”. Del mismo modo, estaría intimidada por funcionarios del SEBIN, habiéndose reportado que, en enero de 2025, tales agentes se habrían contactado con la propuesta beneficiaria y con familiares de otros detenidos, para decirles que “no se acercaran más por esos días porque estaban en el radar”.

25. La intimidación y hostigamiento también se reflejaría en la vigilancia continua y cercada de la que es objeto la propuesta beneficiaria y sus hijas. En ese sentido, la Comisión fue informada de hechos concretos que darían cuenta del seguimiento de funcionarios del SEBIN fuera de su vivienda, desplazamiento de la familia, el colegio de las niñas, y durante las actividades públicas en defensa de derechos humanos en las que participa. Resulta de especial preocupación lo reportado por los solicitantes en cuanto a que los agentes del SEBIN exhibirían sus armas, y tomarían fotografías de ella, de su vehículo y de las personas que están presentes. Así habría ocurrido los días 26 y 27 de febrero de 2025, 28 de marzo de 2025, 1 de abril de 2025, y 10 de abril de 2025. La frecuencia y continuidad de las acciones de agentes del SEBIN serían de tal intensidad que la propuesta beneficiaria y sus hijas estarían siendo afectadas emocionalmente, obligándolas a estar en un estado constante de alerta.

26. Considerando que la parte solicitante alegó que los agentes estatales buscarían, no solo amenazar u hostigar a la propuesta beneficiaria, sino eventualmente detenerla, la Comisión advierte la seriedad de que en efecto ello ocurra en circunstancias similares a las de otras personas integrantes de la oposición en el actual contexto. En efecto, la CIDH, por medio de sus labores de monitoreo y medidas cautelares en el

¹⁶ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁷ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁸ CIDH, [Comunicado de prensa 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁹ CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.

²⁰ CIDH, Comunicado de prensa 72/25, ya citado.

escenario poselectoral en Venezuela, ha venido observando un patrón de represión estatal que involucra amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia hacia las personas que son percibidas o identificadas como de la oposición venezolana. Tales personas son detenidas sin conocerse el proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación de libertad; sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos; y con serias restricciones a familiares o abogados, impidiendo su comunicación y acceso a información mínima sobre su situación jurídica²¹.

27. En la línea de lo anterior, la Comisión recuerda que la propuesta beneficiaria está denunciando las circunstancias que rodean la detención de su esposo Freddy Francisco Superlano Salinas, beneficiario de medidas cautelares en la Resolución 55/24²². Pese a que la CIDH solicitó proteger sus derechos, la parte solicitante reportó que dichas garantías no se estarían materializando. Por el contrario, la representación expuso que serían precisamente agentes estatales quienes lo mantendrían en aislamiento prolongado desde su detención, sin acceso a visitas familiares ni comunicación oficial sobre su lugar de reclusión o estado de salud. La CIDH recuerda que la incomunicación coactiva está prohibida por estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos²³, constituyendo una forma de trato cruel, inhumano y degradante que agrava el riesgo de violaciones a la vida e integridad personal²⁴.

28. Bajo esas circunstancias, y a la luz de la información disponible, la Comisión observa con especial preocupación que el patrón de actuación del Estado venezolano también se ha extendido a familiares directos, en especial cuando desempeñan un rol activo en la búsqueda de justicia y visibilización pública de los hechos²⁵, como es el caso de Aurora Carolina Silva Uzcátegui y sus hijas en relación con su esposo, Freddy Francisco Superlano Salinas. De tal forma, el actuar represivo del Estado no cesa con la detención de figuras de oposición en Venezuela, sino que se extiende a los familiares que buscan denunciar tales situaciones²⁶.

29. Con base en lo expuesto, es necesario resaltar el rol que Aurora Carolina Silva Uzcátegui ha asumido en representación de su esposo y su núcleo familiar, siendo ella quien ha impulsado la defensa de los derechos de su esposo, así como la búsqueda de protección internacional ante la situación de riesgo que enfrenta su núcleo familiar. En esa línea, su participación ha permitido a la Comisión mantener un seguimiento cercano y actualizado de la situación de Freddy Francisco Superlano Salinas, en tanto ella constituye el vínculo más directo con la persona beneficiaria de medidas cautelares. Su rol como familiar inmediato resulta también indispensable para el cumplimiento del mandato de protección de la Comisión, en la medida en que la ausencia de su participación comprometería el flujo de información necesario para brindar un seguimiento a las medidas cautelares adoptadas²⁷.

30. Según lo señalado por la parte solicitante, hasta el momento, el Estado no habría adoptado las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos de Freddy Francisco Superlano Salinas y su núcleo familiar. En ese sentido, la Comisión observa con inquietud la falta de implementación de medidas de

²¹ CIDH, [Comunicado de prensa 319/24](#), Venezuela: CIDH alerta sobre la situación de las medidas cautelares vigentes en el contexto poselectoral, 17 de diciembre de 2024.

²² CIDH, [Resolución 55/24](#), Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, 26 de agosto de 2024.

²³ CIDH, [Comunicado de prensa 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

²⁴ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, 2008, Principio III.

²⁵ A manera de ejemplo ver: CIDH, [Resolución 87/24](#), Medidas Cautelares No. 409-23, Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez respecto de Venezuela, 25 de noviembre de 2024.

²⁶ CIDH, [Comunicado de prensa 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

²⁷ En el marco de las medidas cautelares otorgadas a favor de Freddy Francisco Superlano Salinas, la organización Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia actuó como parte solicitante, contando con el consentimiento expreso de su esposa, Aurora Carolina Silva Uzcátegui, para gestionar dicha solicitud. Ver: CIDH, Resolución 55/24, Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, ya citado, nota de pie de página 1.

protección estatales, lo cual adquiere particular relevancia al considerar que los propios agentes del Estado serían los supuestos responsables, tanto de las condiciones de detención de Freddy Francisco Superlano Salinas, como de las amenazas, hostigamiento y vigilancia reportados en contra de las propuestas beneficiarias. En tales condiciones, Aurora Carolina Silva Uzcátegui y sus hijas permanecerían en un estado de total desprotección

31. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían las propuestas beneficiarias. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentran las propuestas beneficiarias ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación debido a que se ha señalado que, los presuntos responsables de las amenazas, vigilancia e intimidación hacia las propuestas beneficiarias serían agentes del Estado, quienes tienen una posición particular como garantes de los derechos humanos. Impacta aún más en la situación de vulnerabilidad de las propuestas beneficiarias, lo que incluye a dos niñas.

32. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que las propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal

33. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido en la medida que Aurora Carolina Silva Uzcátegui sigue desempeñando de manera activa su labor en la defensa de los derechos de su esposo y otras personas detenidas denominadas “presas políticas” en Venezuela. Las amenazas recibidas, actos de intimidación y hostigamientos, sumados a la presencia constante de vehículos cerca de su domicilio, y seguimiento de los desplazamientos de las propuestas beneficiarias se han sostenido en el tiempo y evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento bajo el actual contexto del país. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata y de sus hijas.

34. Respecto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

35. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Aurora Carolina Silva Uzcátegui, y a sus hijas A.I.S.S. y A.S.S., quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

36. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Aurora Carolina Silva Uzcátegui, A.I.S.S. y A.S.S.;
- b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que Aurora Carolina Silva Uzcátegui pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de las

beneficiarias de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;

- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y,
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

37. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

40. Aprobado el 4 de mayo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva